

- La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de la tarifa más alta.

1.1.2 Tarifas para usos especiales.-Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctricas y térmicas o como materia prima.

La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa Distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

a) Tarifa G: Cogeneración de energías eléctricas y térmicas.-A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural en cogeneración de energías eléctrica y térmica, el precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de Energía por la Empresa distribuidora.

b) Tarifa H: Materia prima.-El precio y condiciones de este suministro será pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

1.2. Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

Tarifa F	Precio del gas	
	Término fijo Pts/mes	Término energía Pts/termia
a) Suministro en alta presión	25.000	3,0361
b) Suministros en media presión	25.000	3,3361

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias, podrán acogerse, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C) en vigor.

2. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y, además, dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

Tarifa I

El precio, con carácter general, será de 2,3130 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 300.000 termias/día y en función de las condiciones específicas del suministro o del combustible sustituido, el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá, en ningún caso, exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I, se les aplicará al importe de las facturas un recargo, por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario, a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 20	5,40
De 21 a 50	8,60
De 51 a 125	13,50
De 126 a 225	20,50
De 226 a 350	25,50
De 351 a 500	30,20
Más de 500	35,20

Cuando a un mismo usuario le fueran de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa: P.S: El precio con carácter general será de 2,7650 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

ANEXO D

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, y límites de coste del gas natural, POG, para las centrales térmicas.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C.T.1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de fuel-oil.

El precio de venta será de 3,1280 pesetas/termia.

2. Tarifa C.T.2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 3,0185 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste del gas natural para centrales térmicas serán los siguientes:

a) Cuando se emplee en sustitución del fuel-oil, 2,248 pesetas/termia.

b) Cuando se emplee en sustitución de carbones de importación, 1,819 pesetas/termia.

5442

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Canarias.

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la

cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refinado y comercialización obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la evolución favorable de los principales parámetros citados permite rebajar los precios de venta al público.

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de marzo de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramos
1. Gases licuados de petróleo	
Butano-propano para usos domésticos y autotaxis	48,077
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I.O. Súper	54
- Gasolina 92 I.O. Normal	49
2.2 Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola y aviación para usos generales	43
Queroseno aviación para Compañías de navegación aérea y navegación militar	35,3
2.3 Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor	42
Gasóleo automoción al por mayor (1)	40
	Pesetas por tonelada
2.4 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad	43.000
2.5 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1	24.500
Fuel-oil número 2	23.400
Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras	15.000

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Segundo.—El precio del fuel-oil para cabotaje interinsular queda liberalizado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Tercero.—Aquellos productos petrolíferos cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido— vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de diciembre.

Cuarto. a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la de fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomará los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Quinto.—Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago Canario, a precios internacionales.

Sexto.—El precio vigente para el queroseno para Compañías de aviación se refiere exclusivamente a Compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las Compañías españolas de aviación, así como el resto de las Compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos, de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios en refinería vigente en el área del Monopolio a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Noveno.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

5443 ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refinado y comercialización obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la evolución favorable de los principales parámetros citados permite rebajar los precios de venta al público.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de febrero de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de marzo de 1986 se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados de petróleo:	
Butano-Propano para usos domésticos	50
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I-O Súper	71
- Gasolina 92 I-O Normal	66
2.2 Gasóleo automoción:	
- Gasóleo automoción al por menor	52
- Gasóleo automoción al por mayor (1)	50
	Pesetas por tonelada
2.3 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad	52.500
2.4 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 Tm fuel-oil número 1 industrial.	24.500

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.